



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con acción real y personal
Radicado	050013103001 202000191 00
Demandante Canal digital	Luz Ades Correa Tamayo y Ramón Ernesto Ruiz Villar agudelotamayoabogadas@gmail.com tamayoherrera13@gmail.com
Demandada	Carlos Alberto Graciano Gómez y herederos determinados (Carlos Andrés y Santiago Alejandro Graciano Aristizábal) e indeterminados de Alba Lucía Aristizábal Salinas
Providencia	Deniega mandamiento por una obligación y libra por las otras dos - Decreta medidas – Ordena Oficiar – Ordena emplazamiento

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día 21 de agosto de 2020, promovida a través de apoderada judicial por Luz Ades Correa Tamayo y Ramón Ernesto Ruiz Villalquien contra Carlos Alberto Graciano Gómez y los herederos determinados e indeterminados de la fallecida Alba Lucía Aristizábal Salinas. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

De la norma citada se desprenden las características que debe reunir la obligación contenida en el o los documento(s) que se presente(n) como título ejecutivo, a saber:

- Que la obligación sea expresa, quiere decir que sea manifiesta en la redacción misma del título, es decir que esté debidamente determinada y especificada de manera que no sea el resultado de una presunción legal ni haya lugar a acudir a suposiciones o hacer interpretaciones de algún precepto normativo para deducir la obligación.
- Que la obligación sea clara significa que sus elementos (sujetos –deudor, acreedor- y objeto o prestación –cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo)

puedan ser fácilmente entendidos en un solo sentido, es decir, que sean inequívocos, sin ambigüedades, dudas ni confusiones y no sea necesario recurrir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que se no se desprendan de él.

- c) Que la obligación sea exigible se refiere a que puede demandarse su cumplimiento o ejecución por no estar sometida a plazo o condición, o que habiéndose pactado modal, ya haya transcurrido o vencido el plazo o haya acontecido la condición, es decir que no existan actuaciones pendientes por realizar y, por ende, pueda pedirse su cumplimiento al instante.

Adicional a esto, para considerar que existe un título ejecutivo es indispensable que el documento en el cual se plasmó la obligación **provenga del deudor o de su causante**. Esto significa que el deudor debe ser su autor, no necesariamente su autor material; es decir, no es preciso que deba ser él quien haya elaborado el título, sino que este contenga su aceptación, firma o rúbrica, con la que se permita establecer su voluntad de obligarse; o en caso de estar suscrito por una persona diferente, ésta debió estar autorizada por el deudor para tal efecto.

En el caso bajo estudio como documentos base de recaudo se aportaron la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía No. 517 del 18 de marzo de 2011 y dos títulos valores pagaré, cada uno por valor de cincuenta millones de pesos. Así, además de las obligaciones incorporadas en los pagarés, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de treinta millones de pesos *“correspondientes a capital adeudado, como la suma mutuada inicial que consta en la escritura señalada [de hipoteca], cuyo plazo se encuentra extinguido desde el 18 de abril de 2018”*.

Al verificar la escritura pública No. 517 del 18 de marzo de 2011, encontramos que la cláusula sexta de la escritura dice: *“que esta hipoteca cubre, respalda y garantiza el plazo de las obligaciones de que trata el punto anterior hasta su completa cancelación en virtud del pago efectivo de ellas, por concepto de capital, intereses, gastos de cobranza judicial o extrajudicial, honorarios de abogado, etc., y por tanto, se extiende sobre las obligaciones originales, sus prórrogas, renovaciones y ampliaciones futuras, ya que es voluntad de los exponentes otorgantes respaldar y garantizar el pago de la suma inicial de cincuenta millones de pesos, más las obligaciones a que se ha hecho referencia anteriormente (...) y, en general todos los accesorios de las deudas y obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza con el gravamen hipotecario de que da cuenta esta escritura pública”*.

Como adjunto de dicha escritura se encuentra al final un documento suscrito únicamente por los acreedores, en el que se lee: “otorgamos un préstamo inicial de cincuenta millones a los señores Alba Lucía Aristizábal Salinas y/o Carlos Alberto Graciano Gómez”, pero en este ni siquiera se menciona el término que tendrían los deudores para el pago.

Así las cosas, ni en la escritura de hipoteca ni en el documento, ni analizándolos en conjunto hallamos una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados que pueda ser exigida por la vía ejecutiva.

Nótese que la manifestación en la escritura pública de hipoteca que dice “**es voluntad de los exponentes otorgantes respaldar y garantizar el pago de la suma inicial de cincuenta millones de pesos**” da cuenta de un respaldo a una obligación, pero no expresa cuál es la obligación en sí ni cuándo se hace exigible porque no hay un término fijado para el pago. Aunque el demandante relaciona en el escrito de la demanda que el plazo para el pago de la suma aparentemente mutuada se encuentra extinguido desde el 18 de abril de 2018, tal fecha no consta ni en la escritura ni en el documento adjunto a la misma –el cual, por cierto, ni siquiera proviene de los deudores pues no contiene sus firmas.

Por lo anterior, se denegará el mandamiento ejecutivo respecto a la obligación de pagar treinta millones de pesos que pretende la parte demandante más los intereses moratorios sobre esta suma, por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a las obligaciones incorporadas en los títulos valores pagaré, encuentra este Despacho que sí prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 del C.G.P. y 621, 709, 711, 672 y 673 del C. de Co. por lo cual se librará mandamiento de pago

Finalmente, en relación con la solicitud del decreto de medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P, se accederá a la misma.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte demandante respecto a la obligación de pagar treinta millones de pesos por concepto de capital adeudado de la suma inicial mutuada que supuestamente consta en la escritura de hipoteca No. 517 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Luz Ades Correa Tamayo y Ramón Ernesto Ruiz Villar y en contra de Carlos Alberto Graciano Gómez y herederos determinados (Carlos Andrés y Santiago Alejandro Graciano Aristizábal) e indeterminados de Alba Lucía Aristizábal Salinas, por los siguientes conceptos y sumas:

- a. Por la suma de cincuenta millones de pesos **(\$50.000.000)** correspondientes al capital incorporado en el pagaré No. 1 expedido el 18 de marzo de 2011, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2018 y hasta que

sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por la suma de cincuenta millones de pesos **(\$50.000.000)** correspondientes al capital incorporado en el pagaré No. 2 expedido el 22 de marzo de 2011, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2018 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 001-210158** de la Oficina de de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada con el fin de que, a costa de la parte interesada, inscriba la medida decretada en el folio antes mencionado y expida un certificado sobre la actual situación jurídica del inmueble con destino a este Juzgado.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 601 del C.G.P., se advierte que una vez la parte demandante allegue la constancia de inscripción del embargo, se proveerá lo que resulte pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro.

QUINTO: Decretar el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a los demandados dentro de los siguientes procesos:

- i. Proceso ejecutivo instaurado por Club Los Almendros Coveñas P.H. contra Alba Lucía Aristizábal Salinas y Carlos Alberto Graciano Gómez, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2017-00750.
- ii. Proceso ejecutivo instaurado por Luis Ramiro Vallejo Alzate contra Carlos Alberto Graciano Gómez, que actualmente cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2018-00809.

Por Secretaría ofíciase a las dependencias judiciales antes mencionadas con el fin de que realicen la correspondiente anotación en caso de que sea procedente.

SEXTO: Se ordena oficiar:

- 1. A la Notaría 22 del Círculo de Medellín para que allegue el registro civil de nacimiento de Santiago Alejandro Graciano Aristizábal, inscrito bajo el indicativo serial N° 16550798. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, numeral 3 del C.G.P.

2. A la NUEVA EPS para que informe la dirección de correo electrónico y de correo físico que encuentre en sus bases de datos del afiliado Carlos Alberto Graciano Gómez, identificado con C.C. No. 71.589.160, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.
3. A SURA EPS para que informe la dirección de correo electrónico y de correo físico que encuentre en sus bases de datos de sus afiliados Carlos Andrés Graciano Aristizábal, identificado con C.C. No. 1.152.184.214 y Santiago Alejandro Graciano Aristizabal, identificado con CC. No. 1.017.202.800, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento de todos los herederos indeterminados de la causante Alba Lucía Aristizábal Salinas únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con el artículo 293 de C.G.P. Por lo tanto, inclúyase en dicho Registro los siguientes datos:

Sujeto emplazado: Herederos indeterminados de la causante Alba Lucía Aristizábal Salinas

Demandantes: Luz Ades Correa Tamayo y Ramón Ernesto Ruiz Villar

Demandados: Carlos Alberto Graciano Gómez y herederos determinados [Carlos Andrés y Santiago Alejandro Graciano Aristizábal] e indeterminados de Alba Lucía Aristizábal Salinas

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado: Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Se advierte a los emplazados que, de no hacerse presentes en el término indicado en la norma, se les designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se llevará a cabo el proceso hasta su fin. La dirección de correo electrónico es ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer personería al abogado **ANGÉLICA MARÍA TAMAYO BOTERO** para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los

artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que a la fecha le impidan el ejercicio de la profesión.

DÉCIMO: Disponer que, a partir de la presente decisión, **la parte demandante, representada por su abogada, debe mantener la guarda, custodia y conservación de los originales de los dos pagarés** objeto de recaudo en el presente proceso y demás documentos presentados como anexos de la demanda, hasta tanto se le ordene ponerlos a disposición de este Juzgado en la oportunidad que se le indique por parte de este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales y/o solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
La anterior providencia se notifica personalmente con su remisión y por Estados Electrónicos No. 159
Medellín, a/m/d: 2021-09-23
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora